



**Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00309 00**

La Sociedad CONSTRUCCIONES TORRE 120 SAS, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva “**por obligación de hacer**” en contra de la sociedad BANCO POPULAR S.A., con el fin de que se ordene a éste, el desembolso de los dineros debidos, conforme a lo estipulado en la escritura pública No. 238 del 28 de febrero de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Bajo esta premisa, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

2. Estos presupuestos de orden procesal, imponen que la valoración de la obligación perseguida, sea determinada sin dubitación alguna, y menos, que deban existir interpretaciones en cuanto a la forma de exigibilidad o, cargas impositivas para las partes intervinientes.

En enfática la regla, en establecer los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, pudiendo colegirse, la fecha en que se tendría que realizar alguna carga, y la naturaleza de ésta, por ejemplo, una obligación de dar, hacer o no hacer.



3. En el *sub judice*, no posible dictar mandamiento de pago en contra del Banco Popular, al no existir dentro de la documental aportada, alguno proveniente de éste, del cual se extraigan las condiciones atrás trabajadas. Es decir, alguno del cual, el juzgado extraiga una obligación “*clara*”, “*expresa*”, y la fecha en que debía realizarse.

Si se revisa la escritura pública, se encuentra el aparte de “*precio y forma de pago*”, cuya génesis, corresponde a una obligación de la prometedora compradora, que, en principio llevaría a pensar, es ella la llamada a satisfacer el pago. Pero, aun así, podría deducirse cargas en favor de la entidad financiera, no obstante, ella no consagra la fecha de exigibilidad, o por lo menos, que la entidad hubiese pactado de manera directa, una “obligación”, en favor de la aquí demandante, ya que, previo a ello, se estableció:

*“... será desembolsado a favor de LA VENDEDORA, una vez se haya registrado correcta y debidamente la presente escritura pública de compraventa y de hipoteca del (los) citado (s) inmueble (s) a favor del BANCO POPULAR, y se le haya entregado la primera copia de la misma junto con el (los) certificados de libertad y tradición del (los) inmueble (s) en el cual conste el registro de la presente compraventa y el (los) inmueble (s) aparezca correctamente hipotecado (s) a favor del BANCO POPULAR S.A., (...)”*

Quiere decir, que pese a tratarse sobre la aprobación de un crédito, y un desembolso, allí no se indica con precisión, una fecha cierta, llevando al juez al campo de la especulación o interpretación, a efectos de concluir, los elementos del artículo 422 del Cgp.

Y es tal ejercicio, el que desvanece, en criterio de esta juzgadora, la calidad de título ejecutivo, para acceder a la pretensión enervada.

Ahora, en gracia de discusión, tampoco podría hablarse de un título complejo, porque se llegaría a la misma apreciación, falta de claridad y exigibilidad, en la forma en que debía honrarse la prestación.

4. Así las cosas, la ausencia de requisitos en los documentos, no permite derivar de su carácter de título ejecutivo en favor de la demandante, y por ende no pueden soportar la acción instaurada por el ejecutante, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados.



Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado, por carecer los documentos de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp.

**SEGUNDO:** Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del One Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0060</b> <b>Hoy 10 NOVIEMBRE 2020</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc11e407ecdc5a9c3a4cd2ade10a8c11a0e6702d0939a7d483d8503c446b06a**

Documento generado en 07/11/2020 09:48:50 p.m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>